

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 18-VII-13, sobre admisión y condiciones para la matrícula de los niños en las Escuelas nacionales.—R. D. de 29-VI-13, señalando reglas para la provisión por el Estado de mobiliario y material de enseñanza (conclusión).—R. O. de 4-VI-13, sobreseyendo un expediente.—R. O. de 16-VI-13, autorizando a varias profesoras para tomar posesión fuera de la Escuela a que son destinadas.—R. O. de 23-VI-13, dictando reglas complementarias al R. D. de 5 de mayo reorganizando la inspección de primera enseñanza.—**SECCIÓN DE NOTICIAS:** De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

REAL DECRETO

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas a propuesta del maestro respectivo por el inspector de primera enseñanza de la zona y el inspector médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el inspector en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde a la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los inspectores de primera enseñanza velarán muy especialmente porque se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis o doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las secciones de que consta la Escuela.

La permanencia de niños o niñas después de la edad mencionada no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el art. 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos o alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente o imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega a los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria a que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» a cargo de una de las maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, o de una maestra nombrada por el ministerio, si así conviene a la buena organización de dicha Escuela o se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro o más secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años dentro de las condiciones señaladas en el art. 3.º, y cuando el número de éstos no llegue a 20, podrá formarse con ellos un

«grado complementario», cuya organización determinará la Dirección general, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis o más secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados podrá el director solicitar la formación de una clase especial, incoándose por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del maestro encargado.

Art. 8.º Los inspectores de primera enseñanza comunicarán al ministerio en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid» una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, o bien una graduada con sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de julio de mil novecientos trece.—Alf. nso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 20 de julio de 1913.)

29 de junio de 1913. (Gaceta del 1.º de julio).—Real decreto señalando reglas para la provisión por el Estado de mobiliario y material de enseñanza:

(CONCLUSIÓN)

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 4.º del Real decreto de 22 de julio de 1912 quedará redactado como sigue:

«La determinación de las escuelas que han de ser provistas de mobiliario o de material de enseñanza se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª La Dirección, en vista del material adquirido o de las instrucciones determinadas y modelos fijados de conformidad con el art. 5.º del Real decreto mencionado, solicitará de los inspectores, en los primeros meses de todos los años, una relación, por orden de mérito, de las escuelas de cada provincia que se hallen en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizar convenientemente el material propuesto. Los inspectores cuidarán de señalar especialmente en esos informes aquellas escuelas que, dentro de dichas circunstancias, revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente, así como también las escuelas nuevas cuyos locales, construídos, conforme a las reglas higiénicas y pedagógicas que el Ministerio ha dictado, a expensas de Ayuntamientos o de particulares y cedidos por éstos a la enseñanza pública, carezcan de material que les permita funcionar con arreglo a la organización moderna.

Los inspectores podrán elevar en todo tiempo peticiones parciales de material, acompañadas de una Memoria justificativa de la demanda y expresiva del estado de la enseñanza en la escuela o escuelas a que dicho material se destine.

Los inspectores elevarán análogas peticiones cuando lo consideren necesario para las escuelas de nueva creación que, por su carácter especial y aunque no estén comprendidas en el grupo a que se refiere el párrafo primero de este número, deban ser dotadas desde luego de los mejores modelos.

2.ª El criterio para la preferencia en las concesiones se ajustará al siguiente orden: escuelas nuevas existentes a la fecha de este decreto (y en años sucesivos, el 1.º de enero de cada año), cuyos locales hayan sido construídos a expensas, en la totalidad de su coste, de los Ayuntamientos o de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario; escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente o con ayuda de do-

nativos o suscripciones nacionales o particulares; escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado; y las escuelas, por orden de mérito, que consten en los informes de los inspectores a que se refiere el número 1.º o en las peticiones de que habla el párrafo 3.º del mismo número.

Las peticiones parciales a que se refiere el párrafo 2.º se concederán cuando proceda fuera de turno y en la medida que consienta el crédito disponible.

Art. 2.º Las peticiones de material de enseñanza que a la fecha existan registradas en el Ministerio de Instrucción pública se clasificarán de conformidad con el criterio establecido en el número anterior y se procederá a conceder las que conforme a él deban ser atendidas.

Para las demás peticiones que puedan hacerse conforme al orden de preferencia habrá un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta*. Será trámite previo para la resolución de estas peticiones el informe detallado del inspector de la zona respectiva.

Art. 3.º Quedan subsistentes y con preferencia sobre todas las demás en la aplicación del actual presupuesto las concesiones de material consignadas o prometidas en Reales decretos vigentes posteriores al de 22 de julio de 1912.

Art. 4.º La Dirección general podrá, valiéndose del inspector general de primera enseñanza y de los inspectores especiales a que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 5 de mayo último, comprobar la inversión y aplicación del material de enseñanza concedido y la justificación de las peticiones y propuestas de los inspectores profesionales.

Art. 5.º Transitoriamente, y sólo para este año, los inspectores elevarán el informe a que se refiere el número 1.º en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º La Dirección general queda autorizada para distribuir entre las escuelas a cuya provincia se refieran, los mapas hipsométricos de las provincias españolas que puedan adquirirse en lo sucesivo, como se ha hecho ya con los de Madrid, Alicante y

Murcia, y a entregar series de las preparaciones microscópicas hechas por el catedrático D. Francisco de las Barras a las escuelas primarias o normales que, por poseer un microscopio, puedan utilizarlas convenientemente, así como a proponer al ministro la concesión de cualquier otro material que se obtenga en virtud del art. 8.º del Real decreto de 22 de julio de 1912, a las escuelas o maestros que juzgue en mejores condiciones de aprovecharlas.

Art. 7.º Tanto las peticiones como los informes a que se alude en los artículos anteriores se ajustarán, en lo relativo a los tipos de material y mobiliario, a lo que se establezca por disposiciones del Ministerio de Instrucción pública en cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 22 de julio de 1912.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Jiménez*.

4 junio —R. O., sobreseyendo el expediente formado por haber estado detenidos unos documentos que D. Manuel Fernández Navamuel remitió en 20 de octubre de 1911, referente a D. Godofredo Escribano.

En la información mandada abrir por el párrafo segundo de la Real orden de 20 de enero último, para depurar las causas de haber estado detenido sin tramitación unos documentos que D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel remitió en 20 de octubre de 1911, referentes a D. Godofredo Escribano,

El Consejero de Instrucción pública don Eduardo Gómez de Baquero, encargado de dicha información, ha emitido el siguiente dictámen:

«El Consejero que suscribe, en cumplimiento de la comisión que le fué conferida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública, para llevar a efecto la información que se manda abrir en el apartado 2.º de la parte dispositiva de la Real orden de 20 de enero de 1913 cuyo traslado en el documento número 1 de este expediente, ha practicado las diligencias

conducentes, a su entender, a dar exacto cumplimiento a dicha disposición.

En primer término, se ha oído en este expediente, por informe escrito, al Presidente que fué de la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales Sr. D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.

Del oficio de dicho señor, que figura entre las piezas del expediente (documento número 4), aparece que de los papeles a que se refiere la Real orden donde se dispuso la práctica de estas diligencias, se dió cuenta a la citada Comisión técnica auxiliar en la sesión celebrada por la misma el 6 de septiembre de 1909, y que la Comisión, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, acordó dar cuenta detallada de dichos documentos a la Junta Central de primera enseñanza, para que resolviese lo que estimara procedente sobre el permiso necesario para constituirse en Tribunal de honor la Comisión, y usase, si lo estimaba oportuno, de la facultad de dicha junta Central de agregar cinco Vocales a los de la Comisión para la formación del Tribunal de honor.

Acordóse también que se custodiaran en la Secretaría de la Comisión los papeles auidos y se apreció la necesidad de que estuviera complejo el número de los Vocales que debían formar la Comisión para tratar el asunto de referencia, salvo resolución en contrario de la Superioridad.

Como quiera que, según resulta del oficio del Sr. Fernández y Fernández Navamuel, la Comisión técnica auxiliar no recibió el permiso que había solicitado de la Junta Central de primera enseñanza, suprimida después por Real decreto de 8 de junio de 1910, ni se la comunicó resolución alguna sobre el particular, hubo de limitarse a la custodia de los documentos expresados hasta que la fueron pedidos por la Dirección general de primera enseñanza.

Resulta, pues, partiendo de estos datos, que no ha existido negligencia ni ocultación maliciosa por parte de la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales.

Sería ocioso proseguir la investigación en lo tocante a la suprimida Junta Central de primera enseñanza, puesto que se trata de un organismo extinguido.

Y si bien es cierto que en el citado Real decreto de 8 de junio de 1910 se hizo la declaración de que las facultades y derechos de la Junta Central pasaban a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, es obvio que ésta no ha podido tomar acuerdo alguno en el negocio de que aquí se trata, primera y principalmente por no haber ingresado en ella la documentación de la suprimida Junta Central, como aparece del informe unido también a estas diligencias (pieza número 6) del Secretario de la expresada Sección primera, siendo también de considerar que no se ha dictado disposición alguna que adapte al régimen del Consejo de Instrucción pública el ejercicio de las facultades de la suprimida Junta Central y que lejos de eso las reformas posteriores introducidas en la organización del Consejo, y señaladamente su actual decreto orgánico de 18 de enero de 1911, no menciona dichas facultades trasladadas a la Sección primera, por lo cual es punto dudoso de interpretación si efectivamente las conserva.

Como no aparece indicada la práctica de ninguna otra diligencia, ni el examen del expediente instruido por el Catedrático de la Central y Consejero de Instrucción pública, ilustrísimo Sr. D. Ismael Calvo, que se pidió para este efecto, y que con estas diligencias se devuelve, arroja más datos relativos a la supuesta demora en la tramitación de los papeles aludidos que los datos que se contienen en la Real orden de 20 de enero de 1913, el que suscribe tiene el honor de informar a V. I. que no aparecen en el presente caso, por parte de la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales, omisiones u otras responsabilidades que pudiesen justificar la propuesta de alguna sanción, y que por consiguiente se debe sobreseer este expediente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid, 4 de junio de 1913 — *Altamira*.

(B. O. 13 junio.)

16 de junio de 1913. (*Gaceta* del día 26.)
Real orden autorizando a las profesoras y auxiliares que menciona para tomar posesión fuera de la Escuela a que son destinadas:

«Ilmo. Sr.: En virtud de las instancias elevadas a este Ministerio por varias profesoras numerarias y auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, Sección de Letras, nombradas en virtud de oposición por Real orden de 26 de mayo último, solicitando posesionarse de sus respectivos cargos en puntos distintos de aquellos de que son titulares:

Considerando que por estar próximo el período de vacaciones en las Escuelas Normales, la concesión de la gracia que se solicita no perjudica a la buena marcha de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a dichas profesoras y auxiliares para tomar posesión de los cargos para que han sido nombradas por la Real orden citada en la Escuela Normal de Maestros que deseen, distante de aquella de que son titulares, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de cuarenta y cinco días, establecido en el art. 55 del Real decreto de 15 de enero de 1870; y

2.º Que para los efectos del Escalafón y de los concursos de traslado y ascenso se tengan por posesionadas todas las nombradas desde el día 31 de mayo último, y se compute la antigüedad entre ellas por el orden de prelación con que fueron propuestas por el Tribunal de oposiciones, que es con el que aparecen en la citada Real orden, publicada en la *Gaceta* de 3 del actual.—Ruiz Jiménez.—Señor director general de Primera Enseñanza.»

23 de junio de 1913. (*Gaceta* del día 27.)
—Real orden dictando reglas complementarias y explicativas del Real decreto de 5 de mayo reorganizando la Inspección de primera enseñanza:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Real decreto de 5 de mayo último, reorganizando la Inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes a la Inspección a que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 5 de mayo último, tendrán la denominación de inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el Escalafón, con la denominación de inspector jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el art. 15 del Real decreto citado, la Dirección general podrá autorizar la continuación en el cargo de inspector jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del inspector con número anterior en el Escalafón que se destine a la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por profesores de las más altas categorías dentro del Escalafón respectivo; los inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas por funcionarios que, con más alta categoría que los jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los consejeros de Instrucción pública podrán ser nombrados inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección general lo estime conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del art. 18, cada inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección general.

5.^a Todos los inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el art. 19 confiere a los inspectores jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el inspector jefe.

c) Anunciar en el *Boletín Oficial*, autorizado por el gobernador, los concursos de traslado a que se refiere el núm. 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al inspector jefe provincial, el cual, terminado el plazo, enviará el expediente con su informe a la Sección administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta, número más bajo en el Escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad directores de graduadas con igual o mayor número de secciones que la plaza a proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las inspectoras por igual concepto, en las capitales de distrito universitario.

e) Informar los Escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del inspector corres-

pondiente o de los delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos a que han de quedar afectos los inspectores comprendidos en el art. 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio, y con los inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los maestros.

i) Despachar directamente con el gobernador en aquellos asuntos de inspección que a esta autoridad incumban, y con el rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo universitario para los asuntos relacionados con la primera enseñanza.

En ausencia del inspector jefe, le sustituirá en sus atribuciones el inspector que le siga en el Escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la jefatura mediante oficio.

6.^a Los inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del art. 23 del Real decreto, elevando copia a la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.^a La autorización para el establecimiento de escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.^a Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, a los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9.^a Cuando un inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto, elevará a la Dirección general una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al art. 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vi-

gente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los maestros.

11. Las autoridades locales y los maestros se dirigirán, para los asuntos técnicos que con las escuelas se relacionen, al inspector profesional a cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, según determina el art. 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el título de maestro superior.

13. Del derecho que concede el art. 46 del Real decreto para que los inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales, y los profesores de estos centros a la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.º Los inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en escuela pública y posean el grado de licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente Sección.

3.º Los demás inspectores, con título normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso 3.º, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los inspectores y profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos a los inspecto-

res de primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los maestros en los reglamentos de 15 de abril y 25 de agosto y Real orden de 28 de mayo de 1911.

15. Las inspectoras de primera enseñanza tendrán, en relación con las escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden a los inspectores, correspondiendo siempre a dichas inspectoras la visita a las escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital a cargo de los inspectores jefes.

Las inspectoras ocuparán en el Escalafón general del Cuerpo el lugar a que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado a plazas de inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de inspector que la hubiere producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito a que se refiere el art. 55 se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la escuela, cursos, misiones, bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de Inspección.

19. La Dirección general propondrá al ministro el reglamento de los ejercicios de

oposición para el ingreso en el Cuerpo de inspectores y los de aptitud para la Inspección y profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín a que se refiere el art. 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial. — *Ruiz Jiménez*. — Señor director general de Primera Enseñanza.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

El Rectorado de Barcelona ha publicado la propuesta correspondiente al Concurso transitorio de mayo de 1913.

Las reclamaciones contra ella han de formularse en el plazo de diez días.

En lo que atañe a Baleares, los agraciados son:

Para *Fornells*, con 500 pesetas de sueldo, D. Bartolomé Moner Ribas, de *Torms* (Lérida).

D. Agustín Puigcerver Jaume, de *Gertalalin* (Pontevedra) para *Margalef* (Tarragona) con 625 pesetas.

D.^a Magdalena Sintes O. fila, de *Monistrol* de Calders (Barcelona) para *Bañeras* (Tarragona) con 625 pesetas.

D.^a Amalia Chiquillo Chiquillo, de *Salinas* para *Estallenchs*, con 625 pesetas.

Queda sin proveer la escuela de niñas de *Galilea* (Puigpuñent) con 625 pesetas.

Con toda urgencia fueron convocados de nuevo los Maestros nacionales del término municipal de Palma a efectos de elección de Vocales Maestros en las Juntas Provincial y Local de 1.^a enseñanza, elección que debe efectuarse conforme a lo novísimamente dispuesto en 25 de junio.

La reunión se celebró bajo la presidencia del Jefe de Sección, D. Salvador M. Bover, en el local de la Asociación.

Para la terna de Maestro-vocal de la Junta Provincial fueron designados D. M. Porcel, D. Juan Banús y D. B. Terrades.

Para la de Maestras, D.^a Monserrate Juan, D.^a Paula Cañellas y D.^a Catalina Labandera.

Para la terna de Vocal-Maestro en la Junta Local, fueron designados: D. B. Terrades, D. Bartolomé Oliver y D. Gabriel Comas.

Para la de Maestras: D.^a Catalina Ginard, D.^a Paula Cañellas y D.^a María Amorós.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA GIRCUANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

198. — *Amicis*. Corazón.
49. — *Iculouse*. Psicología experimental.

LIBROS FACILITADOS:

277. — *Canckler*. Lo bello y su historia, a D. Gabriel Capó, de Felanitx.
225. — *Förster*. El buen gobierno de la vida, a D. Antonio Mercadal, de Santa Eugenia

ESPERANDO TURNO

1006. — *Benejam*. La Escuela Práctica (1901).

Palma 26 de julio de 1913. — El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

Diplomas

Propios para final de curso en todas las Escuelas.

Edición de la Asociación de Maestros a 0'30 y 0'40 ptas. ejemplar.

Cartilla

para enseñar a LEER Y ESCRIBIR EN UN MES por Juan Vidal Vaquer.

Se vende en las librerías de Rotger y Fontdevila y A'omar en Palma, en la de Duran en Iaca, y en casa del autor Llubí. 0'25 ptas. ejemplar, y 0'20 para los Maestros.